



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

001243

**CASO 12.489
APITZ BARBERA, ROCHA CONTRERAS Y RUGGERI COVA
VS.
VENEZUELA**

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA CIDH

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") su escrito de alegatos finales en el caso 12.489, Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova (en adelante "las víctimas") en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "Estado venezolano", "el Estado" o "Venezuela") por su responsabilidad en la destitución de los tres Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (en adelante la "Corte Primera") el día 30 de octubre de 2003, en Caracas, Venezuela, en grave violación de su derecho a un debido proceso y a la protección judicial.

2. La Comisión sometió el presente caso a la Corte dado que la destitución de las víctimas socavó la independencia del poder judicial en Venezuela y atentó contra el principio de separación de poderes; ambas garantías indispensables en un Estado de Derecho. La Comisión Interamericana ha monitoreado con preocupación la falta de independencia del poder judicial en Venezuela por algún tiempo¹, y el presente caso ilustra claramente el debilitamiento

¹ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006, OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 marzo 2007, Original: Español, Capítulo IV, párrafo 138 y siguientes, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap4d.2006.sp.htm> [última visita: 29 de febrero de 2008]; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, Original: Español Capítulo IV, párrafo 214 y siguientes, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm> [última visita: 29 de febrero de 2008]; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2004, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1, 23 febrero 2005, Original: Español, Capítulo V, párrafo 138 y siguientes, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm> [última visita: 29 de febrero de 2008]; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev. 2, 29 diciembre 2003, Original: Español, Capítulo IV, párrafo 53 y siguientes, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/cap.4b.htm#VENEZUELA> [última visita: 29 de febrero de 2008]; CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1, 24 octubre 2003, Original: Español, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/indice.htm> [última visita: 29 de febrero de 2008]; CIDH, Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos de 2002, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc.

progresivo que ha experimentado la independencia y autonomía del poder judicial en Venezuela así como las consecuencias para personas específicas.

3. En el informe número 64/06 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención y adoptado el 20 de julio de 2006, la Comisión concluyó que el Estado venezolano había violado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en relación con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas².

4. En virtud del incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión y con base en las disposiciones de la Convención Americana, el 29 de noviembre de 2006 la Comisión presentó la demanda ante la Corte con el objeto de someter a su jurisdicción las violaciones cometidas por el Estado venezolano en perjuicio de los doctores Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova.

5. Las víctimas eran Magistrados del segundo tribunal más importante del país encargado de controlar los actos de la administración pública, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que estaba integrada por cinco Magistrados y Magistradas. Ejerciendo esa función de control, la Corte Primera dictó por mayoría³ una serie de sentencias que tuvieron gran impacto en la opinión pública y que generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Estado. Como consecuencia de ello y por hechos aparentemente carentes de conexión, las víctimas fueron destituidas de su cargo por haber incurrido en un supuesto "error judicial inexcusable" por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, un órgano administrativo carente de independencia e imparcialidad, y mediante una decisión carente de motivación suficiente y sin que este órgano revisara la calificación del error que había sido realizada previamente por el Tribunal Supremo de Justicia y respecto de la cual las víctimas no habían podido defenderse ni antes ni posteriormente.

6. Si bien los ex Magistrados habían sido designados en sus cargos con el carácter de provisorios⁴, más allá de que los jueces en un país sean titulares o provisorios, deben ser y aparecer como independientes. Su destitución debe

1 rev. 1, 7 marzo 2003, Original: Español, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4d.htm> [última visita: 29 de febrero de 2008].

² Véase apéndice A de la demanda, CIDH, Informe 64/06, Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", Venezuela, Fondo, 20 de julio de 2006.

³ La mayoría estuvo conformada por las tres víctimas del presente caso, los doctores Apitz, Rocha y Ruggeri, y en la minoría se encontraban las Magistradas Morales Lamuño y Marrero.

⁴ Acta de juramentación de 15 de septiembre de 2000 ante la Sala Plena del Tribunal Suprema de Justicia de Venezuela, anexo a escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, señala que los magistrados fueron "designados en sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre del presente año, Magistrados Principales con carácter provisorio de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mientras se provee sobre la titularidad de dichos cargos de acuerdo a los concursos correspondientes".

realizarse en estricto apego a los procedimientos establecidos en la ley, respetando su derecho a un debido proceso, y evitando injerencias indebidas.

7. La gravedad del asunto aumenta en tanto los doctores Apitz y Rocha interpusieron el 27 de noviembre de 2003 un recurso de amparo con nulidad contra el acto administrativo que dispuso su destitución ante el Tribunal Supremo de Justicia, siendo que éste demoró más de tres años en desestimar el amparo y que a más de cuatro años de interpuesto el recurso de nulidad todavía no ha sido fallado en el fondo. Ello evidencia que las víctimas no han tenido acceso a un recurso idóneo y efectivo que se pronuncie sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la legalidad de su destitución, lo cual las coloca en un estado de indefensión y denegación de justicia que permanece hasta la fecha.

8. La Comisión se ha referido con detalle a lo largo del litigio del presente caso a los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las violaciones cometidas en perjuicio de los doctores Apitz, Roche y Ruggeri⁵. Por tal razón, en el presente escrito se centrará en algunos de los asuntos más importantes que requieren la consideración de la Corte.

II. EL CASO ES ADMISIBLE Y LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS ES INFUNDADA

9. En su escrito de 20 de junio de 2007 y en sus alegatos orales, la Comisión detalló las razones por las cuales el presente caso es admisible, solicitando a la Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso.

10. La CIDH ha detallado latamente que la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado debe ser desecheda por carecer de fundamento jurídico y fáctico. En efecto, la Comisión ya decidió en su informe de admisibilidad N° 24/05 de 8 de marzo de 2005 que el Estado no interpuso oportunamente la excepción de no agotamiento de los recursos internos por lo que renunció tácitamente a dicha defensa⁶.

11. En efecto, tal como lo reconociera el propio Estado durante la audiencia pública del presente caso⁷, los argumentos que este hizo valer por vez

⁵ CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Bolivariana de Venezuela, Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras Y Juan Carlos Apitz ("Corte Primera De Lo Contencioso Administrativo"), 29 de noviembre de 2006 [en adelante "Demanda"]; CIDH, Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras Y Juan Carlos Apitz ("Corte Primera De Lo Contencioso Administrativo"), Observaciones de la CIDH sobre la Excepción Preliminar Interpuesta por la República Bolivariana de Venezuela, 20 de junio de 2007; CIDH, Alegatos Orales, Audiencia Pública celebrada en San José de Costa Rica, 1 de febrero de 2008.

⁶ CIDH, Informe N° 24/05, Petición 282/04, Admisibilidad, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, Venezuela, 8 de marzo de 2005, apéndice B a la Demanda, párr. 34.

⁷ CIDH, Alegatos Orales, Audiencia Pública celebrada en San José de Costa Rica, 1 de febrero de 2008, respuesta a una pregunta del Juez Sergio García Ramírez.

primera ante la Corte en su escrito de 22 de abril de 2007 y en sus alegatos orales, no se expresaron en el trámite ante la Comisión Interamericana, y por consiguiente resultan extemporáneos.

12. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que no reexamine el razonamiento de la Comisión en su informe de admisibilidad, el cual es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención así como la jurisprudencia contante y pacífica de la Corte⁸ y, que en consecuencia, desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

13. En su demanda, la Comisión se refirió en detalle a los hechos que dieron lugar a la responsabilidad internacional del Estado venezolano en el presente caso⁹. En el presente escrito la Comisión desea concentrarse en algunos aspectos que fueron detallados en la audiencia y que surgieron de la prueba rendida ante la Corte tanto a través de los affidávits como en la audiencia pública.

14. Como quedara demostrado, los doctores Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova eran Magistrados del segundo tribunal más importante del país encargado de controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración pública, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. En esa función de control, entre 2002 y 2003 la Corte Primera dictó una serie de sentencias que tuvieron gran impacto en la opinión pública¹⁰ y que generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Estado contra las víctimas del presente caso. Las sentencias no fueron adoptadas unánimemente por los cinco Magistrados y Magistradas que conformaban la Corte Primera, sino que por la mayoría de sus miembros, las tres víctimas del presente caso, contando con el voto disidente de las Magistradas Morales Lamuño y Marrero Ortiz.

15. En la audiencia pública del presente caso, los doctores Apitz y Rocha se refirieron a algunas de las sentencias adoptadas y a las reacciones que las mismas generaron. Así, se refirieron a la decisión adoptada en agosto de 2002 que ordenó a la Base Aérea La Carlota el sobrevuelo de helicópteros de la Policía Metropolitana de Caracas con el fin de mantener el orden público y la seguridad

⁸ Véase Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párr. 53; *Caso Castillo Páez*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Nº 24, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C Nº 25, párr. 40; *Caso Castillo Petruzzi*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C Nº 41, párr. 56.

⁹ CIDH, Demanda, párrafo 26 y siguientes.

¹⁰ Véase decisiones de la Corte Primera consignadas en el Anexo B.1 de la demanda.

durante una serie de manifestaciones¹¹ y al hecho de que los entes de seguridad desacataron dicha decisión¹².

16. También se refirieron a la sentencias que dictaron declarando procedente la medida cautelar que suspendió o, en algunos casos, dejó sin efecto, las actuaciones de los Consejos de Investigación iniciados contra disidentes militares¹³, y a las reacciones en el poder ejecutivo llamando al desacato de las mismas¹⁴.

17. Asimismo declararon que con motivo de su decisión en el caso de la desmilitarización del Estado de Miranda, de noviembre de 2002¹⁵, altas autoridades del Estado llamaron al desacato de la decisión y profirieron acusaciones verbales contra ellos¹⁶.

18. Finalmente, se refirieron a la sentencia dictada en agosto de 2003 que exigió a los médicos extranjeros, y en particular cubanos, cumplir con los requisitos de reválidas exigidos por la legislación nacional para participar en el Plan Barrio Adentro¹⁷. Declararon que esta decisión provocó una reacción intempestiva por parte de distintos funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo culminando en las declaraciones del Excelentísimo Presidente de la República Bolivariana de Venezuela del 24 de agosto de 2003 donde éste llamó a desacatar la decisión diciendo que las tres víctimas de este caso "no deben ser magistrados"¹⁸. Días

¹¹ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 2326 del 20 de agosto de 2002. Expediente No. 02-1802, Anexo B.1.a.

¹² Testimonio del doctor Rocha en Audiencia Pública ante la Corte Interamericana celebrada en San José de Costa Rica, el 31 de enero de 2008.

¹³ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 3043 del 6 de noviembre de 2002. Expediente No. 02-1887, Anexo B.1.c. Ver también Corte Primera de lo Contenciosos Administrativo. Sentencia No. 3034 del 31 de octubre de 2002. Expediente No. 02-2161, Anexo B.1.b de la demanda.

¹⁴ Testimonio del doctor Rocha en Audiencia Pública ante la Corte Interamericana celebrada en San José de Costa Rica, el 31 de enero de 2008.

¹⁵ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 3278 del 25 de noviembre de 2002. Expediente 02-2408 Anexo B.1.e de la demanda.

¹⁶ Testimonio del doctor Rocha en Audiencia Pública ante la Corte Interamericana celebrada en San José de Costa Rica, el 31 de enero de 2008.

¹⁷ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 2727 del 21 de agosto de 2003. Expediente No. 03-2852, Anexo B.1.k de la demanda.

¹⁸ República Bolivariana de Venezuela, Gobierno en Línea. *Aló Presidente 161*, 24 de agosto de 2003, pp. 22 - 24. Además del Presidente de la República, el Alcalde del Municipio Libertador (Caracas) y la entonces Ministra de Salud se pronunciaron públicamente a favor de desacatar la decisión de la Corte Primera. Para el canciller Roy Chaderton Matos 'la oposición está feliz porque le quitó el médico a los pobres' (...). La Ministra afirmó: 'el Gobierno desconocerá esta decisión porque antepone intereses particulares a los del pueblo y no se ajusta a ninguna norma jurídica'. Para el alcalde Bernal el dictamen es la acción 'de una corte golpista que atenta contra la vida y la salud'. Ver Diario *El Universal*, 24 de Agosto de 2003. Por su parte, el hijo del Vicepresidente y Alcalde de Sucre, José Vicente Rangel Avalos afirmó que se declaraba en rebeldía contra la decisión de la Corte Primera. Dijo "nos mantendremos fuertes y firmes ante esa decisión de la Corte y no la acataremos. Así que llámennos como nos llamen, nos declaramos en rebeldía ante la decisión del Tribunal". Un comunicado

después se iniciaría en contra de los doctores Apitz, Rocha y Ruggeri la investigación disciplinaria que llevó en definitiva a su destitución.

19. Cabe señalar que durante ese mismo periodo un miembro de la Asamblea Nacional llamaba a la población a reconocerlos "para darles su merecido", para lo cual sus fotos eran ampliamente difundidas¹⁹.

20. En efecto, los doctores Apitz y Rocha declararon ante la Corte Interamericana sobre la continuidad e intensidad de las expresiones virulentas e intimidatorias proferidas contra ellos. En su peritaje el experto Cumaraswamy opinó específicamente que, las distintas declaraciones públicas del Presidente de la República contra los fallos de la Corte Primera fueron "inmoderadas, virulentas, amenazantes y despectivas". En este sentido señala el experto que

"si bien la crítica pública constructiva de fallos o decisiones de los jueces en un lenguaje moderado sería permisible incluso cuando proviene de las fuerzas políticas, cuando dicha crítica se expresa en un lenguaje virulento, inmoderado, amenazante e intimidador y en mala fe, se considerará como una amenaza o una interferencia a la independencia judicial"²⁰.

21. Esta situación afectó no solamente la efectividad de la actuación de la Corte Primera frente a los usuarios del sistema judicial, en tanto dichas sentencias no causaban sus efectos pues no eran cumplidas, sino también el funcionamiento de la Corte misma, cuyos funcionarios, como declaró el doctor Rocha, fueron objeto de burlas y represalias al tratar de, por ejemplo, concurrir a notificar las decisiones de la Corte Primera²¹.

22. El 3 de junio de 2003 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decidió que los magistrados de la Corte Primera incurrieron en un "error judicial inexcusable" en una sentencia que había sido dictada un año antes²², y como consecuencia, el 11 de septiembre de 2003 se inició una investigación disciplinaria en contra de los cinco Magistrados de la Corte Primera.

de la Vicepresidencia de la República señaló: "Estamos preparados a enfrentar lo que sea. Si estos jueces nos quieren meter en la cárcel por desacatar eso, bienvenida sea. Pero vamos a defender este programa social de las comunidades". Freddy Bernal, alcalde de Sucre exigió que el Tribunal Supremo solicitara el expediente "de inmediato" a la Corte Primera y "ordene que se investigue a los jueces" que prohibieron la actividad de los galenos antillanos en Venezuela. Véase anexo C de la demanda, Notas de Prensa.

¹⁹ Testimonio del doctor Rocha en Audiencia Pública ante la Corte Interamericana celebrada en San José de Costa Rica, el 31 de enero de 2008.

²⁰ Declaración ante Fedatario Público (Affidavit) del ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados doctor Param Cumaraswamy, 15 de enero de 2008, pág. 9.

²¹ Testimonio del doctor Rocha en Audiencia Pública ante la Corte Interamericana celebrada en San José de Costa Rica, el 31 de enero de 2008.

²² Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Exp. No. 2002-0898 del 3 de junio de 2003. Magistrado Ponente Hadel Mostafá Paolini, Sección VII, "Fundamentos de la Presente Decisión", anexo B.3.a de la demanda.

Paralelamente a que se llevaba a cabo esta investigación, el 23 de septiembre de 2003, producto de otra investigación, el Ministerio Público y la DISIP allanaron con armas largas, en un hecho inédito, la Corte Primera²³, luego de haber detenido al señor Romero Oliveros, chofer del Magistrado Rocha, quien estuvo privado de su libertad por más de 30 días por una conducta y puesto en libertad finalmente porque la conducta atribuida no era delito. En efecto, el 23 de octubre de 2003 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia anuló la detención preventiva del señor Romero Oliveros, ordenando su inmediata libertad²⁴.

23. Tres días después, el 26 de octubre de 2003, el Presidente de la República acusó a la mayoría de la Corte Primera, es decir a las víctimas del presente caso, de estar sometidos a los intereses de la oposición. Cuatro días después, el 30 de octubre de 2003, los doctores Apitz, Rocha y Ruggeri fueron destituidos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable²⁵. Las otras dos Magistradas de la Corte Primera que también habían concurrido a la decisión que demostraba supuestamente esa crasa ignorancia del derecho y la incapacidad para ser jueces –y que habían salvado su voto en las decisiones antes reseñadas que causaron reacciones de molestia en las altas esferas del Gobierno-, no corrieron la misma suerte. En la actualidad, la Magistrada Morales Lamuño es Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, y la Magistrada Marrero Ortiz es Presidenta de la Sala Político-Administrativa de dicho Tribunal.

24. El Estado no ha controvertido el impacto y las reacciones públicas generadas por las sentencias dictadas en los años 2002 y 2003 por la mayoría de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, ni que los doctores Apitz, Rocha y Ruggeri eran percibidos como contrarios a los intereses del Gobierno por las decisiones que allí adoptaron. El Estado tampoco ha controvertido la prueba presentada por la Comisión Interamericana y las víctimas sobre lo que constituye un error judicial inexcusable en la legislación venezolana como causal de destitución, ni ha explicado cómo se justifica que dos personas que incurrieron en dicho error ocupen en el presente los más altos cargos del Poder Judicial en Venezuela. La prueba proporcionada sobre la duración de los recursos tampoco sirve para justificar la demora excesiva en que ha incurrido el Tribunal Supremo de Justicia para decidir el recurso de amparo y el recurso de nulidad interpuesto por las víctimas²⁶. Por lo

²³ Ver anexo C de la demanda, notas de prensa. Testimonio de los doctores Rocha y Apitz en Audiencia Pública ante la Corte Interamericana celebrada en San José de Costa Rica, el 31 de enero de 2008. Testimonio de la doctora Ruggeri, 4 de enero de 2008.

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de octubre de 2003. Magistrado Ponente Rafael Pérez Perdomo, anexo B.4.c de la demanda.

²⁵ Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 30 de octubre de 2003, Expediente No. 1052-2003, Anexo B.3.c de la demanda.

²⁶ La Comisión observa que la declaración de la señora Sofía Yamile Guzmán, Secretaria de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de 10 de enero de 2008 se refiere brevemente (pág. 4) a la duración de "los juicios de nulidad interpuestos conjuntamente con acción de amparo" desde un punto de vista práctico y sin hacer alusión a la legislación o jurisprudencia que rige su tramitación, centrándose en detallar el procedimiento del recurso de nulidad sin amparo (págs. 5-7) nuevamente sin hacer referencia a la legislación o jurisprudencia que rige su tramitación. Cabe señalar

tanto, la Comisión considera que se encuentra plenamente demostrado en el expediente que las víctimas fueron destituidas sin que se respetara su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial como se pasará a detallar a continuación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

25. Como detallara en su demanda, la Comisión considera que la vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del Estado de Derecho.

26. El poder judicial ha sido establecido para asegurar el cumplimiento de las leyes y es indudablemente el órgano fundamental para la protección de los derechos humanos. En el sistema interamericano de derechos humanos, concebido para un hemisferio de países democráticos, el funcionamiento adecuado del poder judicial es un elemento esencial para prevenir el abuso de poder por parte de otro órgano del Estado, y por ende, para la protección de los derechos humanos. En efecto, el corolario fundamental de los derechos humanos es la posibilidad de acudir ante los órganos judiciales para que éstos aseguren que los derechos se hagan efectivos.

27. Para que el poder judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además el poder judicial debe ser independiente e imparcial. En el sistema interamericano de derechos humanos, ello no sólo surge de la concepción misma de que los Estados deben estar organizados conforme a los principios de la democracia representativa como requisito para pertenecer a la OEA, sino que también de las normas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana así como de las normas respectivas de la Carta Democrática Interamericana.

28. En el presente caso, la Comisión ha demostrado que las destituciones realizadas no cumplieron estrictamente con las garantías de debido proceso, independencia e imparcialidad de los tribunales y que el Estado venezolano destituyó a los doctores Apitz, Rocha y Ruggeri en violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo tratado.

29. En el presente escrito la Comisión centrará sus argumentos en los siguientes aspectos de la violación de sus derechos:

que el recurso interpuesto por los doctores Apitz y Rocha en el presente caso es de amparo con nulidad por lo que la información proporcionada por la testigo no sirve para justificar la demora incurrida en el presente caso. El testimonio del señor José Leonardo Requena Cabello, Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que se refiere a la tramitación de la acción de amparo sin nulidad, es irrelevante respecto de los hechos del caso según fueran alegados por la CIDH, y en todo caso tampoco sirve para justificar la demora incurrida en el presente caso.

- i. falta de independencia e imparcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, órgano que destituyó a las víctimas del presente caso, y manera en que la transitoriedad del sistema disciplinario de jueces, a más de 8 años de establecido, afecta la independencia del poder judicial;
- ii. violación del derecho al debido proceso de las víctimas debido a la imposibilidad de los Magistrados de defenderse respecto de si habían incurrido en un error judicial inexcusable antes de que el Tribunal Supremo de Justicia así lo determinara y ante la negativa de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de revisar dicha determinación; y
- iii. falta de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto ante la demora de 3 años y cinco meses del Tribunal Supremo de Justicia en pronunciarse respecto del recurso de amparo interpuesto por los doctores Apitz y Rocha, y de más de 4 años en pronunciarse sobre el mérito de lo recurrido al no haber decidido hasta la fecha el recurso de nulidad interpuesto.

i. Falta de independencia e imparcialidad del órgano que destituyó a las víctimas

30. En el *Caso del Tribunal Constitucional*, referido a la destitución de tres magistrados del más alto tribunal del Perú, la Corte Interamericana precisó que el respeto del artículo 8 de la Convención Americana exige garantizar la independencia e imparcialidad de cualquier juez en un Estado de Derecho²⁷. La independencia judicial exige la ausencia de indebidas injerencias en la labor de administrar justicia por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes de un proceso, los actores sociales u otros órganos vinculados a la administración de justicia. A su vez, esta independencia se proyecta tanto en el juez como funcionario (dimensión individual) como en el poder judicial en cuanto rama del poder público (dimensión institucional). Tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Europea²⁸, la Corte Interamericana señaló que dicha independencia supone que se cuente con un

²⁷ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 75. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 145 y siguientes.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75 citando a la Corte Europea de Derechos Humanos, *Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; *Campbell and Fell*, judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 76; *Le Compte, Van Leuven and De Meyere*, judgment of 23 June 1981, Series A no. 43, para. 55; y *Piersack*, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, para. 27.

adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas²⁹.

31. En efecto, la Corte Europea ha establecido que al decidir sobre la independencia del poder judicial deben observarse estrictamente ciertas características tales como el proceso de nombramiento³⁰, la duración establecida en el cargo³¹, la garantía contra presiones externas indebidas³² y si el órgano presenta una apariencia de actuar con independencia³³.

32. Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen, en lo pertinente:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

(...)

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto³⁴.

²⁹ La Corte Europea considera que la expresión "independiente" significa "independiente del ejecutivo y también de los interesados". Ver ECHR, *Ringeisen*, 16 de julio de 1971, Series A. No. 13, parr. 95.

³⁰ Sobre el requisito de "duración establecida en el cargo" la Corte Europea ha establecido que la inamovilidad de los jueces durante el tiempo de duración de su cargo debe ser considerada, al menos en términos generales, como corolario de la independencia judicial consagrada en el artículo 6.1 de Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Véase Eur. Court H.R., *Campbell and Fell* judgment of 28 June 1984, Series A no. 78, 80, para. 80; Eur. Court H.R., *Engel and Others* judgment, Series A no. 22, pp. 27-28, para. 68; Eur. Court H.R., *Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; y Eur. Court H.R.

³¹ Eur. Court H.R., *Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; Eur. Court H.R., *Campbell and Fell* judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; y Eur. Court H.R., *Le Compte, Van Leuven and De Meyere* judgment of 23 June 1981, Series A no. 43, para. 55.

³² Eur. Court H.R., *Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; Eur. Court H.R., *Campbell and Fell* judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; y Eur. Court H.R., *Piersack* judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, para. 27.

³³ Eur. Court H.R., *Findlay v. United Kingdom*, decisión del 25 de febrero de 1997, disponible en: <http://www.legislationline.org/legislation.php?tid=112&lid=5187&less=false> [última visita: 29 de febrero de 2008]

³⁴ ONU, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985).

33. Ni la jurisprudencia ni los estándares mencionados distinguen entre personas nombradas de manera provisoria o permanente. En tal sentido, la Comisión considera que a la luz del principio de independencia judicial los Estados deben asegurar que todas las personas que ejerzan función judicial con capacidad de decidir, como en el presente caso, sobre la destitución de operadores de justicia, cuenten con garantías de estabilidad reforzada, salvo la comisión de graves faltas disciplinarias. Tal temporalidad o provisionalidad debe en todo caso estar determinada por un término o condición específica de ejercicio de la judicatura, a fin de garantizar que tales jueces no sean removidos de sus cargos en razón de las decisiones que adopten o la conveniencia de otros poderes del Estado a fin de que estos se ajusten a los intereses políticos de una u otra administración.

a. Falta de independencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

34. La destitución de los doctores Apitz, Rocha y Ruggeri de sus cargos como Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fue decidida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el 30 de octubre de 2003.

35. La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fue establecida por la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela en diciembre de 1999 en el "Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público"³⁵. Tenía la atribución de dirigir, ejecutar y supervisar todas las actividades relativas a la evaluación de los jueces y funcionarios del Poder Judicial y a los concursos de oposición para el ingreso y el ascenso en la carrera judicial, hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano previsto constitucionalmente para el gobierno y administración del Poder Judicial. Sus miembros fueron designados por dicha Asamblea Constituyente³⁶, según lo establecido en el artículo 28 de dicho Decreto que establecía que permanecerían en sus cargos "hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los tribunales disciplinarios y del Sistema Autónomo de Defensa Pública".

36. Sin embargo, dado que el Decreto no establece causales o un procedimiento para la remoción de sus miembros, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su sala Constitucional, ha interpretado que le compete a ésta proceder a su remoción y designación. De tal modo que una vez que la Asamblea Nacional Constituyente dejó de funcionar, las remociones y nuevos nombramientos han sido

³⁵ Asamblea Nacional Constituyente, "Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público", de fecha 22 de diciembre de 1999 y reimpreso en la Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo de 2000, anexo A.6 de la demanda.

³⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto de 18 de enero de 2000, Gaceta Oficial No. 36.878 de 26 de enero de 2000 citado en Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Gaceta Oficial No. 36.935 de 4 de abril de 2000 disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/abril/040400/040400-36925-10.html> [última visita: 29 de febrero de 2008].

realizadas por el Tribunal Supremo de Justicia sin seguir un procedimiento previamente establecido para dichos efectos³⁷.

37. En consecuencia, los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial son de libre nombramiento y remoción, por lo que carecen de una estabilidad en el cargo que garantice su independencia. Tal como declaró el actual Presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración ante la Corte Interamericana, él mismo podría ser removido "en cualquier momento" y no existe un procedimiento establecido para ello³⁸.

38. Por tanto, desde 1999 a la fecha, la jurisdicción disciplinaria judicial está a cargo de un órgano que no obedece al diseño constitucional. En efecto, de acuerdo al artículo 267 de la Constitución de 1999 "la jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley". De acuerdo a la misma norma:

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley³⁹.

39. Sin embargo, a la fecha no se ha adoptado el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos que debía regular la jurisdicción disciplinaria de los jueces y

³⁷ Véase Decisión del Tribunal Supremo de Justicia de 1 de junio de 2005 publicada en la Gaceta Oficial No. 38.214 de 22 de junio de 2005, mediante la cual se "ordena la sustitución de Elio Gómez Grillo, Laurence Quijada y Beltrán Hadad, quienes se desempeñaban como miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por Carmen Zuleta de Merchán, quien la presidiría, Rosa Da Silva Guerra y Octavio Sisco Ricciardi. Siendo designados como suplentes Belkys Useche de Fernández, Gilberto Guerrero Roca e Indira Pérez" disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/junio/220605/220605-38214-08.html> [última visita: 29 de febrero de 2008]. Cfr. Decisión del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2005 disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/3321-031105-05-0801.htm> [última visita: 29 de febrero de 2008]; Decisión del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, decisión de 18 de mayo de 2006, exp. 05-0801 disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1048-180506-05-0801.htm> [última visita: 29 de febrero de 2008]. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial No. 38.772 de 19 de septiembre de 2007 disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1764-150807-05-0801.htm> [última visita: 29 de febrero de 2008].

³⁸ Declaración informativa del General en retiro doctor Nieto Carrillo, Presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración de Venezuela, en Audiencia Pública celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica, el 31 de enero de 2008. Véase también peritaje del doctor Casal Hernández "lo establecido en el Decreto [artículo 28] no fue obstáculo para que la Sala Constitucional resolviera reemplazar a los integrantes de dicho cuerpo, sin dar razón alguna referida al desempeño de quienes ocupaban tales cargos por decisión de la Asamblea Nacional Constituyente, lo cual conduce a sostener que los integrantes de tal Comisión carecían de la estabilidad necesaria para ejercer la delicada función de pronunciarse sobre las posibles faltas disciplinarias de los jueces de la República. Con posterioridad a esa primera renovación, la misma Sala Constitucional ha efectuado otras designaciones, ahora en virtud de la renuncia de los titulares de tales cargos", pág. 4.

³⁹ Véase anexo A.1 de la demanda, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 267.

el órgano a cargo de esta función carece de la independencia necesaria. La independencia judicial supone que los jueces, o en el presente caso los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cuenten con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas⁴⁰. Como ha sido demostrado, ninguno de dichos requisitos se cumplen en la actualidad en Venezuela respecto de los miembros de dicha Comisión.

40. La no adopción del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos generó un régimen disciplinario transitorio que condujo a la inaplicación de la Constitución en la época de los hechos y que constituye un incumplimiento del Estado venezolano de su deber de acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 29 del mismo tratado⁴¹. Ello tuvo como consecuencia que en el ejercicio del poder disciplinario diversas autoridades administrativas contaran con la posibilidad de ejercer un poder excesivo, que en el presente caso se tradujo en una desviación de poder al momento de destituir a las víctimas.

41. En efecto, el régimen de transición adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente a finales de 1999 asumió una vocación permanente sin que se hayan acreditado factores objetivos o razonables que justifiquen la pervivencia del régimen de transición. Ello tiene consecuencias muy perjudiciales en un contexto de polarización política, donde la independencia del poder judicial adquiere un papel esencial para permitir la plena vigencia del Estado de Derecho y de la democracia.

42. Se dificultan entonces los contrapesos jurisdiccionales necesarios para que sean jueces plenamente independientes quienes procesen disciplinariamente a los funcionarios judiciales. El régimen de inamovilidad judicial establecido en la Constitución y requerido por los principios del derecho internacional no es respetado cuando el esquema institucional que lo reglamenta es provisional y transitorio. En el caso concreto, la reglamentación existente no ofreció las garantías que una jurisdicción disciplinaria debe ofrecer, tal como queda demostrado en el análisis sobre la violación de garantías judiciales ocurridas y, en particular, por la desviación de poder que explica la destitución de los magistrados de la Corte Primera.

43. Por tanto, el argumento esgrimido por el Estado venezolano en el sentido de que se habrían respetado las formas impuestas en la legislación, no desvirtúa lo que ha alegado la Comisión Interamericana en cuanto a la patente incompatibilidad del sistema actual con la Convención Americana y los estándares internacionales.

44. En este sentido, no sólo es importante que el poder ejecutivo y los demás poderes se abstengan de realizar injerencias y presiones indebidas sino también que el poder legislativo adopte las medidas necesarias para garantizar esa

⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 75.

⁴¹ CIDH, demanda, párrafos 148 y siguientes.

independencia, en el presente caso, la adopción e implementación de un sistema de ética y disciplina consistentes con las garantías de la Convención Americana. Por ello este caso realza la importancia de que los demás poderes del Estado respeten y adopten garantías para asegurar esta independencia.

b. Falta de imparcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en el presente caso

45. Mientras que la independencia de un juez se relaciona con su autonomía frente a cualquier otro órgano del Estado o actor social en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la imparcialidad se relaciona con la falta de prejuicio o sesgo al momento de adoptar una decisión. Se refiere entonces, entre otros aspectos, a la relación del juez con el caso y con las partes. La Corte Interamericana ha señalado en este sentido que "[l]a imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia"⁴².

46. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que un tribunal debe ser independiente tanto desde una perspectiva estructural como funcional⁴³. La imparcialidad supone que el juez o tribunal no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso que se analiza y, en particular, que no presume la culpabilidad del acusado. Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez se presume en el caso concreto mientras no se pruebe lo contrario. La imparcialidad objetiva, por su parte, exige que el tribunal ofrezca las suficientes garantías que disipen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso⁴⁴. La Corte Europea ha señalado que

cabe preguntarse si, al margen de la conducta del juez, determinados hechos verificables permiten cuestionar su imparcialidad. En este sentido, incluso las apariencias pueden ser relevantes. En toda sociedad democrática, el justiciable ha de confiar legítimamente en los tribunales de justicia, incluyendo, en el orden jurisdiccional penal, al preso preventivo. Es evidente que, a la hora de valorar, en un caso concreto, cualquier género de duda sobre la imparcialidad del juzgador, la óptica del acusado ha de tomarse en consideración pero no debe ser decisiva. Lo que realmente resulta crucial es determinar si las dudas del acusado se pueden contrastar objetivamente⁴⁵.

⁴² Corte IDH. *Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

⁴³ Principalmente en los siguientes casos: *Sramek vs. Austria*, Serie A, N° 84; *Campbell and Fell vs. United Kingdom*, Serie A, N° 39; *Ringeisen vs. Austria*, Serie A, N° 13; *Engel vs. Netherlands*, Serie A, N° 22; y *Schiesser vs. Switzerland*, Serie A, N° 78.

⁴⁴ Así, por ejemplo, en el Caso *Piersak*, Sentencia del 1° de octubre de 1982, Serie A, N° 5.

⁴⁵ ECHR, *Padovani vs Italia*, Sentencia del 26 de febrero de 1993, Serie A, No. 257-B, párr. 27.

47. La Corte Europea agrega que "[n]o basta con que se haga justicia, es preciso que se vea que se hace justicia"⁴⁶. La imparcialidad subjetiva exige entonces valorar la convicción personal del juzgador respecto de una controversia concreta. La imparcialidad objetiva requiere sopesar si se dan las garantías institucionales necesarias para despejar cualquier duda legítima⁴⁷.

48. La parcialidad o la desviación de poder por parte de los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se configuró en el presente caso cuando procedimientos formalmente válidos –la investigación disciplinaria en contra de las víctimas- fueron utilizados como mecanismos para cumplir con finalidades no declaradas, que no eran evidentes a primera vista, y no como recursos legítimos de administración de justicia. En la especie, se utilizó el procedimiento disciplinario para destituir a jueces que conformaban la mayoría de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que habían tomado decisiones contrarias al gobierno.

49. Asimismo, la independencia e imparcialidad del poder judicial requiere un sistema en que se proteja la autonomía de los jueces y que ellos no estén susceptibles a injerencias y presiones indebidas. Sin embargo, los hechos del presente caso demuestran esfuerzos consistentes por ejercer injerencias y presiones indebidas:

- a. Los fallos proferidos que presuntamente afectaban intereses del gobierno generaron reacciones de hostigamiento en altos funcionarios, incluido el Presidente de la República contra los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.
- b. Estas reacciones llegaron a un nivel de exhortación al incumplimiento de decisiones judiciales.
- c. El 21 de agosto de 2003 la Corte Primera adoptó la decisión que condiciona la actividad de los médicos cubanos en Venezuela. Tres días después, el Presidente de la República manifiesta que no se acatará esta decisión y que los tres magistrados que fallaron a favor – las víctimas-, “no deben ser magistrados”.
- d. El 11 de septiembre se inicia el proceso de destitución, en razón al error judicial inexcusable. En consecuencia, la Inspectoría General de Tribunales adelantó inspecciones judiciales el 10, 11 y 12 de septiembre en la Corte Primera.
- e. El 26 de octubre el Presidente de la República acusó a la mayoría de la Corte Primera (las víctimas del presente caso) de estar sometidos a los intereses de la oposición.

⁴⁶ ECHR, *De Cubber vs. Bélgica*, 7 EHHR 236, párrafo 26 (1984) al citar a *Delcourt vs. Bélgica*, 1 EHHR 355, párrafo 31 (1970).

⁴⁷ ECHR, *Padovani vs Italia*, *op. cit.*, párr. 25.

- f. El 30 de octubre son destituidos cuatro de los magistrados de la Corte Primera por incurrir en un error judicial inexcusable que, como lo precisa la Comisión Interamericana, obedece a una diferencia de interpretación jurídica con la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo.
- g. Evelyn Marrero y Luisa Morales, Magistradas de la Corte Primera que habían salvado sus votos en las decisiones contrarias a intereses del gobierno, fueron nombradas posteriormente en el Tribunal Supremo de Justicia. Ellas habían incurrido en el mismo error judicial inexcusable que las víctimas.

ii. **Violación al debido proceso de las víctimas por la imposibilidad de los Magistrados de defenderse respecto de si habían incurrido en un error judicial inexcusable antes de que el Tribunal Supremo de Justicia así lo determinara y la negativa de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de revisar dicha determinación**

50. El 3 de junio de 2003 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decidió que los magistrados de la Corte Primera incurrieron en un "error judicial inexcusable" en una sentencia que había sido dictada un año antes⁴⁸. Tal como lo han explicado los peritos Duque Corredor y Casal Hernández⁴⁹, basándose en la propia jurisprudencia venezolana al respecto, esta causal de destitución de la legislación venezolana se configura cuando un juez adopta una decisión "que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables" de modo que su actuación revela que "se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar".

51. La Comisión observa que el Tribunal Supremo de Justicia decidió que los magistrados de la Corte Primera incurrieron en "error judicial inexcusable" en la sentencia de 11 de junio de 2002, sin que éstos pudieran presentar previamente ante dicho Tribunal Supremo los argumentos que justificaban la razonabilidad de la decisión tomada⁵⁰. Es decir que, sin la existencia de un debido proceso, el máximo Tribunal de Venezuela decidió que era procedente la causal que llevó a la destitución de las víctimas.

52. Posteriormente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración no revisó la calificación del error previamente realizada por el Tribunal Supremo de Justicia limitándose a "homologar" dicha decisión⁵¹. En efecto, de acuerdo a la

⁴⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Exp. No. 2002-0898 del 3 de junio de 2003, anexo B.3.a de la demanda.

⁴⁹ Peritajes de los doctores Duque Corredor y Casal Hernández.

⁵⁰ Testimonios de los doctores Apitz y Rocha en Audiencia Pública celebrada en San José de Costa Rica, el 31 de enero de 2008.

⁵¹ Peritaje del doctor Casal Hernández, pág. 10.

declaración del Inspector General de Tribunales dicha revisión no era necesaria puesto que la sentencia del Tribunal Supremo tenía valor probatorio total y bastaba por lo tanto para dar por probada la comisión del error⁵². Por ello, la acusación del Inspector no ofrecía prueba alguna⁵³, ni las pruebas solicitadas por los magistrados fueron ordenadas.

53. Si bien los magistrados fueron citados para que consignaran sus alegatos, defensas y pruebas ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, esa oportunidad formal de defensa no tenía relevancia alguna pues dicho órgano manifestó expresamente que no revisaría la sustancia de lo decidido por el Tribunal Supremo de Justicia al afirmar que se trataba de una "materia resuelta"⁵⁴.

54. El Tribunal Supremo de Justicia consideró que una decisión adoptada unánimemente por los cinco Magistrados que conformaban en ese entonces la Corte Primera contenía un error judicial inexcusable y por tanto que todos ellos carecían, de la idoneidad requerida para el ejercicio de ese cargo. Sin embargo, dos de estos magistrados fueron posteriormente designados para el Tribunal Supremo de Justicia, y uno de ellos es actualmente su Presidente. No se explica entonces que dos personas que "carecen de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar" sean en la actualidad miembros y presidan el más importante tribunal de la República Bolivariana de Venezuela. La Comisión Interamericana considera que este hecho es suficiente para demostrar que la destitución de las víctimas del presente caso fue arbitraria.

55. A similar conclusión llegó el perito Cumaraswamy, cuando afirma que "si dos de las cinco personas podían estar capacitadas para un puesto judicial incluso más alto, ¿cómo es que las otras tres personas resultan ser incompetentes para conservar sus puestos como jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo?" Esto, en su opinión, "raya en la incredulidad y lo absurdo"⁵⁵.

56. El Principio 10 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de Naciones Unidas dispone que "Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones". Sin embargo, dicha suspensión o separación no puede fundarse únicamente en que los fallos dictados hayan sido revocados por un tribunal superior, puesto que la independencia judicial exige que los jueces tengan la libertad necesaria para fallar libremente en derecho sin temor a

⁵² Testimonio del doctor Silvio Tulio León Briceño en Audiencia Pública de la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica, el 31 de enero de 2008.

⁵³ Acusación formulada por el Inspector General de Tribunales el 7 de octubre de 2003, en expediente No. 030387, Pieza No. 3, anexo Ñ a la contestación de la demanda.

⁵⁴ Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 30 de octubre de 2003, Expediente No. 1052-2003, Anexo B.3.c, pág. 37.

⁵⁵ Declaración ante Fedatario Público (Affidávit) del ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados doctor Param Cumaraswamy, 15 de enero de 2008, pág. 10.

001260

ser objeto de sanciones administrativas como consecuencia exclusiva del contenido de sus fallos.

57. La calificación que el Tribunal Supremo de Justicia hizo sobre el supuesto error judicial inexcusable tampoco fue revisada con posterioridad puesto que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración simplemente repitió lo que el Tribunal Supremo ya había afirmado, y el recurso que las víctimas interpusieron, a más de 4 años de interpuesto, todavía no ha sido resuelto.

58. En efecto, si bien la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración en su decisión de 30 de octubre de 2003 hace referencia a las formas del debido proceso manifestando que ellas fueron cumplidas al citarse a los jueces para que consignen sus alegatos, defensas y pruebas, dicho órgano manifestó expresamente que no revisaría la sustancia de lo decidido por el Tribunal Supremo de Justicia al afirmar que se trataba de una "materia resuelta"⁵⁶.

59. Por lo tanto, las víctimas no pudieron impugnar la calificación del supuesto que autorizaba su destitución (la existencia o no de un "error judicial inexcusable") ni antes de que se decidiera por parte del Tribunal Supremo de Justicia ni con posterioridad, en violación a su derecho de defensa y al acceso a un recurso efectivo que se pronunciara sobre el fondo del asunto que les afectaba. El Estado no controvierte este alegato ni ofrece prueba que demuestre lo contrario.

iii. Falta de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto

60. El Estado violó el derecho de los doctores Apitz y Rocha a ser escuchados en un plazo razonable y a la protección judicial, al no proporcionarles un recurso idóneo y efectivo que se pronunciara sobre la arbitrariedad de su destitución.

61. La Comisión Interamericana considera que la remoción del segundo tribunal de mayor jerarquía en el país exigía una decisión pronta.

62. El amparo interpuesto por las víctimas debió ser decidido en un plazo breve⁵⁷. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia tardó más de 3 años en

⁵⁶ Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 30 de octubre de 2003, Expediente No. 1052-2003, Anexo B.3.c de la demanda.

⁵⁷ Artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La tramitación de la acción de amparo de encuentra prevista en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales disponible en <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/loadgc.html> [última visita: 29 de febrero de 2008] adecuada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Véase Sentencia No. 7 del 1 de febrero de 2000, Caso José Armando Betancourt, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/07-010200-00-0010.htm> y Sentencia Caso Marvin Enrique Sierra Velasco, exp. 0904, 15 de marzo de 2001, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00402-200301-0904.htm>.

pronunciarse al respecto⁵⁸. Tardó el mismo tiempo en pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso de nulidad interpuesto conjuntamente, y a la fecha, transcurrido más de 4 años todavía no se pronunciado sobre el mérito del asunto, es decir, sobre la validez de la destitución de las víctimas.

63. El análisis del plazo razonable se extiende desde que se inicia el respectivo procedimiento hasta que se dicta sentencia definitiva y firme⁵⁹, lo que en el presente caso no ha sucedido.

64. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales⁶⁰. En el presente caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados.

65. El Ilustre Estado no ha cumplido con esta carga al no presentar argumento alguno en relación con estos criterios ni prueba que sustente que es razonable la demora producida en el presente caso.

66. La ilustración más severa de la demora es los 21 meses que tardó el magistrado ponente en inhabilitarse de conocer el recurso, cuando él había sido el ponente de la decisión que decidió que existía un error judicial inexcusable⁶¹.

67. Debe tomarse en cuenta que las víctimas solicitaron en tres ocasiones⁶² un pronunciamiento del Tribunal sobre el recurso interpuesto.

68. Por tanto, hasta la fecha no ha existido un órgano disciplinario o judicial que se pronuncie sobre el mérito del asunto respecto de jueces que como consecuencia de la destitución están impedidos de ejercer la función judicial en el futuro⁶³.

⁵⁸ Véase decisión del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de abril de 2007, expediente 2003-1498.

⁵⁹ Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189.

⁶⁰ Id., párr. 190.

⁶¹ Véase decisión del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de abril de 2007, expediente 2003-1498. El Magistrado Haadad había sido el ponente de la decisión de 3 de junio de 2003.

⁶² Contestación de la demanda, anexo B, escritos de 29 de septiembre de 2004, 20 de septiembre de 2005 y 10 de octubre de 2006.

⁶³ La decisión de 30 de octubre de 2003 los destituyó "de sus cargos de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, y de cualquier otro cargo que desempeñen en el Poder Judicial, al encontrarlos responsables de la comisión del ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4to del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial", anexo B.3.c de la demanda. El artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, anexo 7 de la demanda, señala por su parte que "no podrán ser designados jueces: [...] los que tengan antecedentes penales o hayan sido sujetos de condenas por Tribunales o por

V. REPARACIONES Y COSTAS

001262

69. En razón de los hechos demostrados en el presente caso y de las violaciones establecidas como consecuencia de los mismos, es aplicable el "principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁶⁴. La Comisión detalló en su demanda (párrafo 157 y siguientes) los principios generales aplicables en esta materia al presente caso. Asimismo, en el objeto de su demanda solicitó que la Corte ordene al Estado venezolano:

1. Restablecer a las víctimas en el ejercicio de sus derechos como magistrados y magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o en un cargo de similar jerarquía en caso de ser imposible restituirlos en el tribunal en el que se venían desempeñando. De ser restablecidos a un cargo de carácter provisional, a la mayor brevedad posible y a través de procedimientos adecuados y efectivos deberá realizarse el respectivo concurso de oposición.
2. Reparar a las víctimas por los beneficios salariales y económicos dejados de percibir desde que fueron destituidos hasta su efectiva reincorporación.
3. Adoptar medidas inmediatas para lograr un impulso eficaz de la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, en orden a que finalice el funcionamiento excepcional de la jurisdicción disciplinaria respecto a los jueces, asegurando que dicha jurisdicción sea conforme con la Convención Americana y permita garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial.

70. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana entiende que corresponde a las víctimas la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. Las víctimas han procedido de tal modo concretando sus pretensiones en materia de indemnizaciones y solicitando reparaciones no pecuniarias tales como una disculpa pública por parte del Estado y la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que dicte esta Corte⁶⁵.

organismos disciplinarios profesionales que comprometan su intachable conducta [...]". Asimismo, el artículo 7 numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial No. 37.942 del 20 de mayo de 2004) establece como requisito para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia "no haber sido sometido a procedimiento administrativo o sancionatorio ni haber sido condenado mediante el correspondiente acto o sentencia definitiva firme".

⁶⁴ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párrafo 141; *Caso Bulacio*, *supra*, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párrafo 147.

⁶⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas recibido en la Corte Interamericana el 19 de febrero de 2007, [en adelante "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas"], párr. 146 y siguientes.

71. La Comisión desea destacar que los testimonios rendidos ante esta Corte recalcan la importancia que tiene para las víctimas el establecimiento de la verdad de lo sucedido en relación con su destitución. Para las víctimas el haber sido destituidas por una supuesta incompetencia para ejercer el cargo de Magistrados les ha causado un daño que, como declarara el doctor Apitz en la audiencia ante la Corte Interamericana, pone en duda su capacidad como académico y para asistir y representar a personas, además de que significa que su reputación ha sido mancillada frente a su esposa, a sus hijos y a sus alumnos⁶⁶. Como declarara el doctor Rocha, su destitución significó además el poner fin a una carrera judicial que en su familia se ejerce desde los tiempos de su abuelo con dignidad y orgullo⁶⁷. La doctora Ruggeri se refirió también al daño causado al cortarse su carrera judicial, el daño a su reputación académica y en su vida profesional⁶⁸.

72. Debe tomarse en cuenta además que como consecuencia de la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial las víctimas están impedidas de ejercer la función judicial en el futuro⁶⁹.

73. En cuanto a la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos la Comisión observa que los poderes del Estado tienen el deber Convencional de impulsar eficazmente su aprobación. Cabe señalar que esta omisión legislativa ha sido reconocida por el propio Tribunal Supremo de Justicia Justicia que el 18 de mayo de 2006 exhortara a la Asamblea Nacional al cumplimiento de esta obligación⁷⁰ sin que a la fecha, a más de ocho años de que fuera establecido en la Constitución venezolana, se haya adoptado la legislación necesaria para el establecimiento de una jurisdicción disciplinaria de los jueces que respete las garantías de independencia e imparcialidad.

⁶⁶ Testimonio del doctor Apitz en la Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2008.

⁶⁷ Testimonio del doctor Rocha en la Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2008.

⁶⁸ Testimonio de la doctora Ruggeri Cova ante Notario Público, 4 de enero de 2008.

⁶⁹ La decisión de 30 de octubre de 2003 los destituyó "de sus cargos de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, y de cualquier otro cargo que desempeñen en el Poder Judicial, al encontrarlos responsables de la comisión del ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4to del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial", anexo B.3.c de la demanda. El artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, anexo 7 de la demanda, señala por su parte que "no podrán ser designados jueces: [...] los que tengan antecedentes penales o hayan sido sujetos de condenas por Tribunales o por organismos disciplinarios profesionales que comprometan su intachable conducta [...]". Asimismo, el artículo 7 numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial No. 37.942 del 20 de mayo de 2004) establece como requisito para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia "no haber sido sometido a procedimiento administrativo o sancionatorio ni haber sido condenado mediante el correspondiente acto o sentencia definitiva firme".

⁷⁰ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, decisión de 18 de mayo de 2006, exp. 05-0801 disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1048-180506-05-0801.htm> [última visita: 29 de febrero de 2008].

VI. CONCLUSIONES

001264

74. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que concluya que la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación de las garantías judiciales que salvaguardan la independencia e imparcialidad del poder judicial, y el deber de motivar y asegurar la proporcionalidad de las sentencias que profieren sanciones, así como por la violación del derecho a la protección judicial previsto en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en relación con el incumplimiento del deber de garantía previsto en el artículo 1(1) del mismo tratado y la no adopción de disposiciones de derecho interno según lo consagrado en el artículo 2 en perjuicio de los doctores Apitz, Rocha y Ruggeri.

VII. PETITORIO

75. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones antes señaladas y que adopte las medidas de reparación solicitadas.

Washington, D.C.
29 de febrero de 2008.